

**ARCHIVO**

REPUBLICA DE CHILE			
PRESIDENCIA			
REGISTRO Y ARCHIVO			
NR.	93/22929		
A:	11 NOV 93		
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input checked="" type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL  
Subsecretaría de Previsión Social  
CME/aam.

ORD.: Nº 505/2 /

ANT.: Of. Gab. Pres. 93/5151, de 15.10.93,  
del Gabinete Presidencial;

Presentación de 05.10.93, de la  
Asociación de Empleados Particulares  
Jubilados de Valparaíso.

MAT.: Plantean diversas inquietudes  
previsionales.

SANTIAGO, 11 de noviembre de 1993

DE : SUBSECRETARIO DE PREVISION SOCIAL

A : SRS. JORGE BONILLA E. E INES ALVAREZ P.

Se ha remitido a esta Subsecretaría la presentación que Uds. efectuaron ante S. E. el Presidente de la República en su calidad de dirigentes de la Asociación de Empleados Particulares de Valparaíso, planteando diversas inquietudes previsionales que los afectan.

Solicitan Uds. que se legisle en materia de revalorización de pensiones; que el 7% de salud se destine íntegramente a FONASA; que se eleven los montepíos al 100% de la pensión del causante; que se pueda percibir cuota mortuoria a la muerte de la cónyuge del causante fallecido y pago del 10,6% con efecto retroactivo, considerando lo ya cancelado como un anticipo.

Respecto de la primera consulta, relativa a legislar en materia de revalorización de pensiones, cabe señalar que la Superintendencia de Seguridad Social, en su calidad de organismo técnico, no considera necesaria tal medida por cuanto el objetivo de la revalorización es restituir el poder adquisitivo perdido por una pensión por efectos de la inflación, pérdida que actualmente, en la mayoría de las pensiones, no existe, considerando el sistema de reajuste vigente. Este sistema, establecido por D.L. 2.448, de 1979, permite reajustar las pensiones en el 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, cada vez que éste alcanza o supera el 15%.

Ahora bien, el año 1978 por disposición del D.L. 2.444, se revalorizaron extraordinariamente todas las pensiones concedidas con anterioridad al 1º de Septiembre de 1975, con lo cual todas ellas recuperaron el poder adquisitivo que tenían a la fecha de su inicio. Desde ese entonces, en adelante, los reajustes otorgados a las pensiones han sido equivalentes al 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período correspondiente, excepto en mayo de 1985, fecha en que el reajuste concedido fue inferior en 10,6% al 100% de la variación experimentada por el Índice aludido en el lapso enero de 1985 a Abril de 1985.

Este reajuste del 10,6% que no se otorgara en su oportunidad, fue cancelado por este Gobierno junto con el reajuste automático que correspondía de acuerdo a lo dispuesto por el art. 14 del D.L. 2.448 antes citado, a contar de julio de 1990, a las pensiones mínimas y a las asistenciales, para continuar en 1991 y 1992 con el pago de este reajuste extraordinario al resto de las pensiones conforme al monto de ellas, empezando por aquéllas más bajas.

En cuanto al requerimiento para que el 7% que los pensionados cotizan para salud vaya íntegramente al Fondo Nacional de Salud, cabe indicar que, a juicio del organismo técnico, ello no resulta procedente, toda vez que conforme a la legislación vigente, tanto los imponentes activos como los pasivos, pueden optar libremente entre afiliarse a FONASA o a una Institución de Salud Previsional (ISAPRE).

Respecto a la petición para elevar los montepíos al 100% de la pensión del causante, es necesario recordar que los regímenes de pensiones del antiguo sistema fueron concebidos, en general, para otorgar pensiones de viudez, cuya equivalencia fuera de un 50% de la pensión del causante. Por ello, el sistema de cotizaciones de las leyes orgánicas de las antiguas cajas de previsión se estructuraron sobre dicha base; de allí que para que las pensiones de sobrevivencia fueren de monto igual a la pensión del causante o de un porcentaje de ésta más alto que el actual, sería necesario, junto con modificar las leyes orgánicas respectivas, aumentar las tasas de cotizaciones de los afiliados. En este aspecto debe tenerse presente que a contar de 1981 todas las cotizaciones previsionales son de cargo de los trabajadores.

En cuanto a la petición para que se pueda percibir cuota mortuoria al fallecimiento de la cónyuge del imponente fallecido, cabe tener presente que el D.F.L. 90 de 1978, que estableció este beneficio, dispone que la asignación por muerte se pagará y financiará con los recursos del Fondo de Pensiones de la Institución Previsional de cuyo cargo sea el pago de la pensión. Por lo tanto, sólo causa asignación por muerte el fallecimiento del imponente activo y del pensionado. La cónyuge de este último no tiene vinculación alguna con el Fondo de Pensiones, del cual se paga este beneficio.

Finalmente, en lo que dice relación con la petición de pago retroactivo del reajuste del 10,6%, cabe hacer presente que -como anteriormente se expresara- el pago extraordinario que este Gobierno efectuara de ese reajuste constituyó el esfuerzo máximo que en forma responsable pudo hacerse en la materia.

Saluda atentamente a Ud.,



LUIS A. ORLANDINI MOLINA  
Subsecretario de Previsión Social

DISTRIBUCION:

- Sr. Jorge Bonilla Elgueta  
Presidente Asociación de Empleados Particulares Jubilados  
Condell 1459, 2º Piso  
VALPARAISO
- o/c. Sr. Jefe de Gabinete Presidencial.
- Oficina de Partes.

2007 NOV 1 1